

FAVOR DEVOLVER
COPIA FIRMADA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: 20171100044101

Fecha: 28-11-2017

Bogotá,
110

RN 870150216 CD

Doctor
OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS
Contralor Municipal de Valledupar
Calle 14 No. 6 – 44Piso 3º.
Cesar Valledupar

Referencia: **RADICADO: 20172330052722 SIA ATAC 2017000903**
Concepto sobre cuotas de fiscalización.

Cordial saludo:

En atención a su solicitud del concepto referido en el asunto, procede la Oficina Jurídica a efectuar el siguiente pronunciamiento.

Inquietud planteada por la consultante en los siguientes términos:

"De conformidad al artículo 97 de la ley 715 de 2001, establece que no es obligación cancelar la cuota de fiscalización, pero en la Ley 1416 de 2010 la cual derogó en su artículo 6 las normas que fueran contrarias, modificó en el parágrafo 1º del artículo 2º lo concerniente al respecto, y determina que esta debe hacerse hasta por un "0,4%, calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior", haciendo énfasis que las excepciones presupuestadas en la misma norma no excluye al Hospital Eduardo Arredondo Daza.

De conformidad a lo planteado anteriormente esta entidad requiere ante su digna institución se eleve un concepto Jurídico - Legal frente a la obligatoriedad o no de cancelar por parte del Hospital Eduardo Arredondo Daza, quien es sujeto de control de esta entidad, el 0,4% de los ingresos de acuerdo al Sistema General de Participación (S.G.P.)."

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, es necesario manifestar que dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, este ente de control no puede tener injerencia en la toma de

Vigilando para todos

Cra. 57C No. 64A-29, barrio Modelo Norte - Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (57-1) 318 68 00 - 361 67 10 • Línea gratuita 018000 120205

participacion@auditoria.gov.co @auditoriagen Auditoriageneral

www.auditoria.gov.co

05 DIC 2017

Recibido
Eduardo Arredondo
6/12/2017

decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que se ejercer un control posterior y selectivo de su gestión fiscal.

Habiendo realizado las anteriores aclaraciones, la Oficina Jurídica procede a dar unas orientaciones de manera general y abstracta a su consulta.

El Sistema General de Participaciones, está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a las entidades territoriales, departamentos, distritos y municipios, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en el Artículo 76 de la Ley 715 de 2001.

De acuerdo con el artículo 4º. de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 4º de la Ley 1176 de 2007, donde la distribución sectorial de los recursos es de la siguiente manera:

1. Un 58.5% corresponderá a la participación para educación.
2. Un 25% corresponderá a la participación para salud.
3. Un 5.4% corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico.
4. Un 11.1% corresponderá a la participación de propósito general".

Respecto a la inquietud planteada, sobre si pueden las Contralorías Distritales cobrar cuotas de auditaje o de fiscalización a las entidades del orden descentralizado ESEs?, es necesario analizar en primera instancia, si las Empresas Sociales del Estado se encuentran enmarcadas en el nivel de entidades descentralizadas. Para ello cuando hablamos del nivel descentralizado debemos hacer referencia a las empresas sociales del estado, que trata el artículo 194 de la ley 100 de 1993 que dispone:

ARTICULO. 194.- Naturaleza. *La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso,..."*

Ahora bien, existen disposiciones de orden constitucional, donde se estipula la destinación de los recursos del sistema general de participaciones, estableciendo:

ARTICULO 356. *"(...) Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su*

cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre (...)

Por su parte la Ley 715 de 2001 referente a este mismo asunto manifiesta:

“Artículo 97. *Gravámenes a los recursos del Sistema General de Participaciones. En ningún caso podrán establecer tasas, contribuciones o porcentajes de asignación a favor de las contralorías Territoriales, para cubrir los costos del control fiscal, sobre el monto de los recursos del Sistema General de Participaciones.*

Los recursos transferidos a las entidades territoriales por concepto del Sistema General de Participaciones y los gastos que realicen las entidades territoriales con ellos, están exentos para dichas entidades del Gravamen a las transacciones financieras.”

El Ministerio de Hacienda en varios conceptos respecto de aplicar cuotas de auditaje a las entidades descentralizadas del orden Municipal y Distrital ha manifestado:

“(....) es posible colegir que a la base para el cálculo de la cuota de fiscalización establecida en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 617 antes citado, se agregó, con la expedición del artículo 97 de la Ley 715 de 2001, un nuevo rubro excluido, el cual es el recurso del Sistema General de Participaciones. Así las cosas, todas las entidades descentralizadas del orden distrital y municipal están obligadas al pago de las cuotas de la mencionada cuota de fiscalización, pero estarán excluidos por ministerios de la ley los recursos de crédito, los ingresos por la venta de activos fijos y los activos, inversiones y rentas titularizados, el producto de los procesos de titularización y los recursos del Sistema General de Participación para determinar los ingresos base sobre los cuales se aplica el porcentaje del 0.4% de que trata la ley 617 de 2000...”

Por lo expuesto se concluye que para el cobro de las cuotas de fiscalización para la ESEs, se deben efectuar dentro del marco legal vigente, y por tanto, su base estará constituida por el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito, los ingresos por la venta de activos fijos, los activos, inversiones, rentas titularizados, y los recursos del Sistema General de Participación.

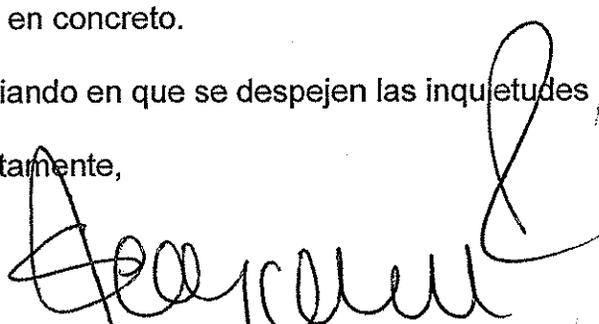
Para el cobro de la cuota de fiscalización o de auditaje, se estima que aquella debe ser fijada individualmente a través de acto administrativo el cual debe ser notificado de acuerdo a los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los parámetros legales aquí señalados.

Bajo las anteriores consideraciones se emite el presente concepto, dentro de los términos instituidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que el presente análisis se limita a

precisiones de carácter general y abstracta, sin que se entre a evaluar ningún caso en concreto.

Confiando en que se despejen las inquietudes planteadas, me suscribo de usted.

Atentamente,



CARLOS OSCAR VERGARA RODRIGUEZ
Director Oficina Jurídica

Proyectó: Ilba Edith Rodríguez Ramírez
Professional Grado 02